

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref: 2011-581

Asunto: Argumentación recurso de apelación contra auto que niega oposición a entrega

Demandante: Clemencia Rubio Bonilla

Opositor: Corporación Artística Vetusta Nova

ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO, actuando como apoderado de la parte opositora a la entrega, la CORPORACIÓN ARTÍSTICA VETUSTA NOVA, dentro del asunto de referencia, encontrándome dentro del tiempo legal, respetuosamente me permito complementar la argumentación del recurso de apelación presentado en sede de audiencia el pasado primero de agosto.

Para ello, en primer lugar se presentarán los argumentos por los cuales se debe modificar el efecto en el cual se concedió el recurso y, posteriormente, se presentarán las razones de hecho y de derecho por las cuales la decisión debe ser modificada en su totalidad.

1. EFECTO EN EL CUAL SE DEBE CONCEDER EL RECURSO

El artículo 323 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

En este sentido, aunque nominalmente lo proferido por el Despacho es un auto y no una sentencia, **lo cierto es que dicho auto se asemeja en sus efectos a una sentencia frente a la Corporación Artística Vetusta Nova**, dado que decide de fondo las pretensiones señaladas en el escrito de oposición a la entrega ordenada.

Al respecto, el artículo 278 del Código General del proceso preceptúa que: *“son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se*

pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión”.

Como se observa, la definición del Código General del Proceso implica que la sentencia tiene un contenido eminentemente decisorio, es decir, a través de la misma se decide de fondo un problema jurídico cuya resolución implica la finalización del proceso.

La oposición a la entrega es el acto formal por el cual se vincula a la Corporación Artística Vetusta Nova, quien acude al proceso con una pretensión, a saber, que no se continúe con las diligencias de entrega del inmueble debido a su calidad de poseedor.

De esta manera, **para el opositor a la entrega el auto mediante el cual se decide su oposición brinda los efectos de una auténtica sentencia**, pues resuelve de fondo sus pretensiones de declaración de la posesión y de prosperidad de la oposición. Los efectos del auto incluso tiene la potencialidad de suspender o interrumpir la posesión del opositor, lo cual claramente afecta sus derechos de la misma forma en la cual lo haría una sentencia.

Atendiendo a lo expuesto y haciendo una interpretación sistemática del Código General del Proceso, **se encuentra que el auto que resuelve la oposición se asimila en todos sus efectos a una sentencia** y, por ende, la apelación debe tramitarse en el efecto suspensivo, a la luz de la regla establecida en el artículo 322; en defecto de lo anterior, aun cuando se tramite en un efecto distinto, se debe suspender lo relativo a la entrega de bienes.

Este razonamiento también encuentra asidero en el hecho de que si se realiza la entrega del bien inmueble al demandante, se despoja de todo derecho al poseedor, lo cual genera un grave perjuicio al quedarse sin su sede para realizar las actividades derivadas de su objeto social hasta tanto se defina la situación jurídica ante el superior.

En otras palabras, en caso de que no se acepte el efecto suspensivo de la apelación y la entrega del inmueble se genere antes de que se resuelva el recurso, se generaría una carga desproporcionada en perjuicio del poseedor, quien aun con un fallo favorable en segunda instancia vería mermados sus derechos.

Justamente por esta razón, la norma del Código General del Proceso impone el efecto suspensivo para la entrega de bienes, aspecto que también sucede, por ejemplo, en los procesos de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, que en el artículo sexto señalan que se tramitan en efecto suspensivo las apelaciones que se tramiten frente a decisiones que ordenen la entrega de bienes.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para sustentar el recurso de apelación se indicarán las razones por las cuales el auto proferido por el Despacho son erróneas y, en consecuencia, debe concederse la oposición a la entrega

2.1. Consideraciones generales sobre la posesión y el animus

Sobre la posesión, de forma pacífica, la Corte Suprema ha señalado que se compone de dos elementos: el corpus y el animus¹:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos elementos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”.

En el presente caso el ánimo se encuentra plenamente probada la posesión, de acuerdo con las pruebas allegadas de manera oportuna, a saber:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6254. 29 de agosto de 2000.

2.1.1. Promesa de Compraventa y Autorización de Junta Directiva

Junto con el escrito de oposición se allega promesa de compraventa mediante la cual se adquiere la posesión del inmueble objeto de Litis. La promesa de compraventa es el documento idóneo para transferir la posesión y sirve como justo título para ejercer la misma, sin perjuicio de que la naturaleza de la posesión no exige documento que expresamente consagre la venta o cesión de la posesión, dado que se trata de una circunstancia de hecho.

Cabe resaltar que el artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Ello significa que la promesa de compraventa allegada como prueba surte plenos efectos jurídicos y es oponible a terceros respecto de los derechos y acciones vendidos, cedidos o transferidos; en este caso el derecho transferido mediante la promesa suscrita y cuya existencia se pretende acreditar es el de posesión.

Ello permite que a partir de la suscripción de la promesa de compraventa y los actos constitutivos de posesión se pruebe con suficiencia la calidad de poseedora de la Corporación Artística Vetusta Nova respecto del inmueble objeto de Litis.

2.1.2. CAMARA DE COMERCIO. Certificados de existencia y representación legal y Registro Único de Proponentes RUP

Estos documentos son prueba fehaciente que permiten establecer que la Corporación Artística Vetusta Nova ha ejercido su posesión pacífica de forma consecutiva y pública en la misma dirección y lugar del inmueble objeto de Litis, los Certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, registran y comprueban que desde hace más de 14 años la Corporación Artística Vetusta Nova tiene allí su domicilio judicial y comercial.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la información del registro mercantil constituye un acto administrativo con presunción de legalidad:

“Los actos de inscripción son actos administrativos en razón a la función que cumplen de publicidad, oponibilidad y certeza de los hechos que allí constan.

La calidad de acto administrativo le imprime una presunción de legalidad, que implica que la inscripción está surtiendo plenos efectos, es obligatoria, pública y oponible hasta tanto no sea anulada o revocada a través de los mecanismos establecidos en la ley”².

Adicionalmente el Registro Único de Proponentes RUP, documento diferente al Certificado de Existencia y Representación Legal, tramitado y expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con el cual las empresas y personas jurídicas comprueban su capacidad de contratación y debe ser presentado para toda licitación pública, también registra la dirección del inmueble en litigio como dirección de notificación judicial y de funcionamiento de la Corporación Artística Vetusta-Nova. (Se adjunta RUP).

Por lo anterior, la información contenida en los registros públicos de la Cámara de Comercio constituye plena prueba y es otra evidencia del ejercicio de una posesión continua, pública y pacífica de la Persona Jurídica sobre el inmueble.

2.1.3. Entrega de documentos contractuales y comunicaciones emitidas por la Corporación Artística Vetusta Nova

Para comprobar los actos de posesión se allegaron distintos documentos emitidos directamente por la Corporación Artística Vetusta Nova, dirigidos en su mayoría por entidades públicas, donde se indica que su dirección de notificaciones y ejecución de actividades es la misma que la del inmueble objeto de Litis.

Con estos documentos el Despacho puede comprobar que es en este inmueble donde se realizan la mayoría las actividades de la Corporación en el marco de su objeto social, a tal punto que a esa dirección es la autorizada para el envío de notificaciones judiciales y comunicaciones comerciales y administrativas, lo cual significa que personal de la Corporación se

² Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-037218 del 18 de junio de 2010

encuentra permanentemente en el inmueble para recibir toda la correspondencia.

Así mismo se establece que, comunicar esa dirección al público en general no es un acto de mero formalismo, sino un verdadero y auténtico acto de señor y dueño, pues le comunica a terceros que esa es la sede donde la Corporación realiza la mayor parte de sus actividades administrativas, intelectuales y de creación. Con base en lo anterior, se prueba que diversas entidades públicas y privadas, reconocen que la Corporación tiene su sede en el inmueble y que es en el mismo donde la Corporación gesta su objeto social y comercial.

Estos documentos contractuales también evidencian, el trabajo de la Persona Jurídica a través de los años, denotando que no surge como entidad ocasionalmente en este tiempo para el acto judicial que nos convoca.

2.1.4. Correspondencia allegada a la Corporación Artística Vetusta Nova

En concordancia con el numeral anterior y como prueba de comunicación fluida en las dos vías, -recepción y emisión-, se allegan distintos documentos de entidades estatales y comerciales, dirigidos a la Corporación Artística Vetusta Nova, donde se indica como dirección de notificaciones la misma que la del inmueble objeto de Litis, cada una de estas comunicaciones expresan un número consecutivo de radicado, con lo cual se puede comprobar su veracidad.

Esto demuestra nuevamente y recalca que diversas entidades públicas y privadas reconocen el inmueble objeto de Litis como la dirección de domicilio de la Corporación, al punto de que en esa dirección se realizan notificaciones administrativas y judiciales.

Sobre esto último, es decir las notificaciones judiciales, cabe resaltar que hasta el abogado de la contraparte Señor **JAVIER ALEXIS PÉREZ ZARATE**, así como el **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** comisionado por su intermedio para la entrega del inmueble, reconocen y dirigen sus comunicaciones al correo de la Corporación Artística Vetusta – Nova: **vetustanova@gmail.com**, acompañándolo de la dirección del inmueble objeto de la litis. Esta actividad procesal constituye prueba sólida que la

contraparte ha conocido desde siempre del funcionamiento de la Persona Jurídica en el inmueble (Se adjuntan las comunicaciones referenciadas, 3 folios).

2.1.5. Declaraciones Extrajuicio

Junto con los soportes documentales también se aportan declaraciones de personas ante notario, válidas y con efectos probatorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código General del Proceso, las cuales certifican los actos de posesión de la Corporación Artística Vetusta Nova. Las declaraciones allegadas indican que la sede de la Corporación Artística Vetusta Nova donde realiza sus actividades de interventoría, capacitación artística y cultural, organización de eventos artísticos, actividades administrativas y de atención al público es el mismo inmueble objeto de la Litis.

De esta forma, las declaraciones aportadas certifican nuevamente que la Corporación ha ejercido actos de señor y dueño, dado que todas sus actividades administrativas, intelectuales y de creación, las ha realizado en el inmueble sin reconocer dominio ajeno y con la plena convicción de ser dueño del mismo.

En conclusión, la posesión desde la firma de la promesa de compraventa pasando por el día de la diligencia de entrega del inmueble y hasta la fecha se ha realizado de forma continua, pública, pacífica, permanente y con ánimo de señor y dueño.

2.1.6. Aceptación de oposición e inspección al inmueble por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá

En la diligencia de entrega del inmueble realizada el **21 de julio de 2021**, por el Juzgado 43 civil Municipal de Bogotá, se permite la entrada al inmueble y la Señora Juez **MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ** corrobora que efectivamente funciona allí la Persona Jurídica, certifica la inspección visual con la siguiente manifestación textual que se encuentra en el video de grabación de la diligencia tomado por el juzgado: ***“En esta diligencia y previo a resolver, el Despacho ingresa al inmueble a fin de verificar si efectivamente la empresa Corporación Artística Vetusta – Nova***

COARVENOV, corroborando que sí, efectivamente tiene oficinas de esta empresa...”

Mas adelante, minuto 6:10 del mismo corte o clip de grabación, la Señora Juez **MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ** expresa literalmente: **“... respecto a lo manifestado por el abogado de la parte actora, según el certificado de Cámara y Comercio, la empresa Corporación Artística Vetusta Nova COARVENOV, funciona desde hace 14 años y se confirma con la dirección...”**

2.1.7. Demanda de pertenencia

De conformidad con la prueba aportada en el proceso, la Corporación Artística Vetusta Nova radicó demanda de pertenencia, la cual ya se encuentra admitida y está en curso ante el Juzgado 24 civil municipal, bajo radicado 2022-00257.

Esta acción judicial es una prueba pública del ánimo de posesión de la Corporación Vetusta Nova.

2.2. Validez de la promesa de compraventa como prueba de la posesión

Dado que el argumento central para tomar la decisión por parte del Despacho se fundamenta en las partes de la promesa de compraventa y la supuesta carencia del animus como elemento constitutivo de la posesión, se encuentra pertinente resaltar algunos aspectos acerca de la validez de dicha relación jurídica y de la idoneidad de la misma a efectos de comprobar la posesión.

2.2.1. La promesa de compraventa como título para transferencia de la posesión

Aunque no es la regla general, la jurisprudencia ha reconocido que la promesa de compraventa es título suficiente para adquirir la posesión de un bien inmueble. Al respecto se ha establecido lo siguiente:

“La promesa de compraventa, es cierto, puede transmitir posesión, pero no es la norma, sino la excepción. Tiene lugar cuando se anticipa la obligación de entrega de la cosa por parte del vendedor señalando explícita y palmariamente que se entrega la posesión

material de la cosa objeto del contrato. El hecho, sin embargo, debe ser calificado y no simple. En palabras de la Sala³:

« (...) la promesa no es por sí misma "un acto jurídico traslativo de la tenencia o de la posesión del bien sobre el cual ella versa" (CCXLIII, 530), salvo "que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa" (CLXVI, 51), y para "que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el promitente vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el promitente vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador" (G. J., t. =VI, pág. 51)»⁴.

En el presente caso es más que claro que se transfirió la posesión, pues en la cláusula quinta se establece que "LOS PROMETIENTES VENDEDORES hacen entrega de la POSESIÓN real y material del inmueble objeto de esta venta a LA PROMETIENTE COMPRADORA, a la firma del presente documento, en el estado en que se encuentra y junto con los usos y anexidades que legalmente le corresponde sobre la totalidad del bien descrito objeto de la compraventa".

De acuerdo con la redacción de la promesa, se encuentra que cumple con los requisitos jurisprudenciales para que la promesa transfiera la posesión y sea justo título de la misma

2.2.2. Independencia de la persona natural y la persona jurídica

Conforme lo señalado en el recurso de reposición y en la sustentación del recurso de apelación, el hecho de que exista una coincidencia entre uno de los demandados del proceso y el representante legal de la empresa no invalida el negocio jurídico, ni mucho menos la posesión.

Al respecto, el artículo 98 del Código de Comercio expresa:

"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5187-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 18 de diciembre de 2020.

⁴ Cita del original: CSJ. Civil. Sentencia de 30 de julio de 2010, radicado 00154.

dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Las situaciones donde se evidencia la individualidad entre el representante legal, sus accionistas y la sociedad son múltiples. Por ejemplo, respecto del liquidador como representante de la sociedad y los accionistas en calidad de acreedores, la Corte Suprema ha resaltado su independencia, señalando:

“El artículo 222 del Código de Comercio consagra esta capacidad recortada de la sociedad, mientras que el artículo 237 ibídem, dispone que el liquidador debe elaborar el inventario del patrimonio social que ha de servir de base para la liquidación. Así mismo, el numeral 6 del artículo 238le impone al liquidador el deber de conservar el patrimonio social, por lo cual, naturalmente, está facultado para emprender las acciones judiciales que sean pertinentes y en el numeral 1o., se le autoriza para continuar y concluir las operaciones sociales pendientes. Finalmente, el artículo 241 ejusdem dispone que no puede adjudicarse suma alguna a los asociados mientras no se hubiese pagado el pasivo externo.

Por tanto, las gestiones que adelanta el liquidador son emprendidas en nombre de la sociedad, la cual, por no haber expirado mantiene su individualidad jurídica en frente de sus socios quienes tienen la calidad de acreedores del remanente que deja la cancelación del pasivo externo social, calidad que de ninguna manera los faculta para sustituir al ente societario y pedir para si las indemnizaciones que a aquella le correspondan”⁵.

En suma, la persona jurídica, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia, conforma una persona distinta de sus socios. Ello posibilita que, por ejemplo, la sociedad celebre un contrato laboral donde contrate al representante legal, que los socios celebren distintos contratos con la sociedad (como contratos de mutuo) y, en general, que se desarrollen negocios jurídicos civiles y mercantiles entre la sociedad y sus socios o representantes.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Héctor Marín Naranjo. 20 de octubre de 1995. Exp. 4353.

Una interpretación en contrario llevaría a que simplemente la sociedad no pudiera funcionar, pues no podría celebrar contratos ni con sus representantes legales ni con sus accionistas.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se observa que además de la individualidad de la Corporación Vetusta Nova con su representante, lo cierto es que la actuación del representante se encuentra circunscrita a las directrices de la Junta Directiva, conforme se observa en el respectivo certificado de existencia y representación legal. Justamente ello implicó que la promesa de compraventa se celebrará previa autorización de la junta directiva.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el contrato celebrado entre las partes y con base en el cual se entrega la posesión, es válido, debido a que se trata de personas distintas; así mismo, las actuaciones que haya realizado el señor Néstor Salcedo dentro del proceso judicial en todo momento las realiza a nombre propio y nunca a nombre de la Corporación, aspecto que consta claramente dentro del expediente.

2.3. Pronunciamiento de los promitentes vendedores en el curso del proceso

Dentro de la argumentación dada en el auto que deniega la oposición, el Despacho indica que se aceptó dominio ajeno cuando en la contestación de la demanda se afirmó que los demandados hicieron gestiones para realizar la escrituración del inmueble y, en general, se presentaron escritos para buscar el cumplimiento de la promesa.

En torno a esta afirmación, **se subraya que el hecho de solicitar el cumplimiento del contrato de promesa en nada afecta la posesión del inmueble.** En este sentido, la Corte Suprema de Justicia aclaró, en un caso similar, que el hecho de iniciar un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento de la promesa de compraventa no afectaba la posesión ejercida sobre un bien inmueble:

“De ahí, entregada en forma anticipada, según los términos de la jurisprudencia, el ánimo de señorío, la ley presume dueño de la cosa a quien lo ejerce, mientras nadie demuestre serlo (artículo 762 del Código Civil). No obstante, al carecer el poseedor material del ius abutendi o del atributo completo de poderío, por ende, de la posibilidad de disponer jurídicamente del inmueble, bien puede exigir

el cumplimiento de la referida obligación personal de hacer, ciertamente, dirigida a obtener el título de dominio.

Por esto, cuando el acreedor de esa precisa prestación, a su vez, poseedor material del bien, la deduce ante la justicia, su actuación de manera alguna puede significar reconocimiento de dominio ajeno, dado que el debate jurídico en ese juicio no gira alrededor del ánimo de señorío y sus incidencias, sino sobre el carácter personal en torno de la obligación de hacer. Mayormente, cuando la posesión envuelve una relación material entre una persona y un bien, y esa precisa prestación, entre dos sujetos de derecho. Claro, siempre y cuando haya incontestable y patente voluntad de conferir la posesión ligada con la entrega del corpus al promitente comprador por parte del otro promisor.

Desde luego, si la posesión material, en palabras de la Corte, "(...) puede ser obtenida en virtud de un contrato de promesa (...), no puede negarse la eficacia de la obligación que es consustancial a ese negocio jurídico, so capa de que ello comportaría para el poseedor interrumpir la prescripción, pues tal reflexión implicaría negar el contrato que le sirvió de manantial al fenómeno posesorio"⁶. Esto, por supuesto, es cierto en todas las hipótesis donde en forma clara, expresa e inequívoca, se haya entregado ese ánimo de señorío.

La distinción entre la situación posesoria y la existencia de la obligación de hacer, se refleja también en punto de la intermisión civil y eficaz de la prescripción. En el proceso ejecutivo dirigido a obtener el cumplimiento de la promesa, la interrupción oportuna del fenómeno prescriptivo se asocia con el derecho deducido y juega en favor del acreedor ejecutante, promitente comprador, en pro del cumplimiento prestacional, mas no en su contra. En cambio, cuando se pretende evitar que se consuma el tiempo necesario para usucapir, esa interrupción obraría en beneficio del titular derecho de dominio y en perjuicio del poseedor"⁷.

⁶ Cita del original: CSJ. Civil. Sentencia 209 de 13 de noviembre de 2001, expediente 6265.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC10152-2015. 26 de julio de 2016

De conformidad con la sentencia transcrita, se encuentra que los actos realizados por el señor Néstor Salcedo y por la Corporación Vetusta Nova no afectan el ánimo de posesión de esta última.

Además de lo anterior, llama la atención que el Despacho señale que el hecho de haberse pronunciado acerca de la diligencia de entrega mediante comunicación obrante a folios 452 y siguientes del cuaderno principal implica el reconocimiento de dominio ajeno, dado que ello se circunscribe solamente a la diligencia de entrega; de hecho, este pronunciamiento, contrario a lo señalado por el Despacho, es una prueba más del animus de la posesión, pues se interviene como interesado dentro del proceso en aras de defender la tenencia del inmueble.

2.4. Derechos de la persona jurídica

Para finalizar la argumentación de la apelación, es pertinente recalcar que, tal y como lo ha señalado el suscrito, las personas jurídicas tienen derechos fundamentales susceptibles de protección ante autoridades judiciales, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional al indicar que⁸:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales⁹, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas¹⁰.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas¹¹.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-627 de 2017

⁹ Cita del original: Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992.

¹⁰ Cita del original: Ibídem.

¹¹ Cita del original: Ibídem.

35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".

37. De igual forma, la sentencia T-974 de 2003 precisó que las personas morales expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, a través de sus propios órganos de dirección, administración, control y representación y, por consiguiente, resulta claro que las personas jurídicas actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones"¹².

De conformidad con lo expresado, las personas jurídicas, al mantener su individualidad jurídica respecto de sus socios y representantes, tiene derechos propios y, así mismo, tiene el derecho de acción para promover

¹² Cita del original: Algunas providencias se apartan de esta postura jurisprudencial, por cuanto, indican que la persona jurídica actúa directamente cuando la tutela es interpuesta por su representante legal o indirectamente, cuando lo hace a través de un apoderado judicial.

las demandas y actividades judiciales que considere para la defensa de sus derechos.

Naturalmente, en este marco jurídico, las personas jurídicas tienen la capacidad de ejercer la posesión sobre los bienes inmuebles y defender dicha posesión en escenarios judiciales y extrajudiciales.

Dicho contexto, en concordancia con lo expresado en el presente escrito, permiten concluir que las personas jurídicas y, en este caso, la Corporación Artística Vetusta Nova, tienen la capacidad jurídica necesaria para ejercer la posesión, firmar contratos de compraventa, promesas y desarrollar actos posesorios.

PETICIONES

Atendiendo a todo lo expuesto, se solicita al Despacho que:

1. Se modifique el efecto en el cual se concedió la apelación, toda vez que el efecto precedente es el suspensivo, en aras de no generar afectación a los derechos de la Corporación Artística Vetusta Nova.
2. Se revoque en su totalidad la decisión tomada por el a quo en audiencia del día primero de agosto y, en su lugar, declarar precedente la oposición.

Atentamente,



ANDRÉS EDUARDO SALCEDO CAMACHO

C.C. 1'015.444.287

T.P. 262.589 del C.S. de la J.

Registrado: Sustentación recurso de apelación proceso 2011 581

Andrés Eduardo Salcedo Camacho via RPost <rpostsystem@rpost.com>

Vie 4/08/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

Sustentación recurso de apelación.pdf;



EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Andrés Eduardo Salcedo Camacho**.

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Como apoderado de la parte opositora respetuosamente me permito remitir complementación a la apelación presentada en audiencia.

Atentamente,

Andrés Eduardo Salcedo Camacho

Cel 3125163424

RPOST®PATENTADO